

Señores
CIUDAD SALITRE COPYRIGHT
CiudadSalitreCopyRight@gmail.com
CL 21 69 00

Decisión empresarial No. 1704764 emitida el día 12 de agosto de 2025 en Bogotá D.C., Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1772359 del día 30 de julio de 2025

CONTESTACIÓN

1. En atención a la petición, donde el usuario manifiesta:

HECHOS

1. En el sector identificado como **IDRD09038 – Montevideo**, particularmente en la **Calle 21 entre Carreras 69 y 69B**, se observa un **deterioro evidente del espacio público**, caracterizado por:
 - Árboles caídos y fracturados.
 - Vegetación abandonada y en estado de descomposición.
 - Llantas abandonadas en la zona de parques IDRD09226 e IDRD09038
 - Acumulación de residuos y falta de poda de zonas verdes.
2. Esta situación representa riesgos para los transeúntes, afecta el paisaje urbano, genera criaderos de vectores y deteriora la calidad del ambiente en un sector de actividad industrial constante.
3. El abandono de llantas en el espacio público es además una infracción ambiental que requiere intervención oportuna para evitar afectaciones mayores en salubridad y seguridad.

SOLICITUD

Solicito de manera respetuosa y urgente:

- Que la **Secretaría de Ambiente** realice una **evaluación silvicultural** del arbolado urbano presente en la zona descrita, y defina el manejo adecuado para los árboles caídos y fracturados.
- Que el **IDRD**, como responsable de zonas verdes y espacio público recreativo, disponga la **poda de vegetación**, mantenimiento y recuperación del área correspondiente al sector **IDRD09038 – Montevideo**.
- Que **Ciudad Limpia** realice jornadas de **aseo general, recolección de residuos y retiro de llantas abandonadas**, y se establezca un plan de seguimiento y control.

Agradezco la gestión interinstitucional coordinada para atender esta situación que afecta negativamente a los trabajadores, residentes y visitantes del sector industrial Montevideo.

CONSIDERACIONES.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, conforme el contrato de concesión 285 de 2018 y la resolución UAESP 027 de 2018 en lo concerniente al servicio público de aseo, el área encargada manifestó mediante el **PQR 1772359**.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., informa que en relación a nuestra competencia se habilitan residuos de terceros, NO habilitamos llantas.



Por último, se reitera al usuario que el mal manejo que los usuarios o terceros hagan del servicio como sea disposición inadecuada de residuos mixtos (*escombros, tierra etc*) sobre la vía pública o en sitios donde NO se presta el servicio de recolección domiciliaria de acuerdo con la reglamentación legal vigente, o incluso la presentación de los residuos ordinarios domiciliarios por fuera de las frecuencias de recolección; No es competencia de Ciudad Limpia generar la recolección de dichos residuos, ya que; dichas acciones generadas por terceros o usuarios del servicio es un claro incumplimiento al contrato de prestación del servicio, cabe aclarar que existe la excepción para habilitar dichos residuos y se da cuando se solicita su habilitación por medio de entidad ambiental competente o a través de la línea 110, ya que; la inadecuada disposición de residuos es un actuar contrario a lo estipulado en el artículo 111 de la ley 1801 de 2016, por ende es deber de la las entidades policivas y distritales prever y controlar o mitigar dichas acciones generadas por terceros.

DECISIÓN.

1.INFORMAR: Que en relación a nuestra competencia se habilitan residuos de terceros, NO habilitamos llantas.

Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@procraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese
Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: NVCS